



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO CUNDINAMARCA

REF: PROCESO: SANEAMIENTO TITULACIÓN

DEMANDANTE: María Francly Robayo y Otro.

DEMANDADO: Herederos de María Emelinda Cárdenas de Betancourt

RADICACION: 255994089001-2019-0007000

jprmpalapulo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Apulo, Cundinamarca, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Estaría el proceso para resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandante, si no fuese porque se observan unas irregularidades de carácter procesal que deben sanearse en ejercicio del control de legalidad conforme y lo establece el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, que señala el deber de los Jueces.

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”

Aunado a lo anterior, ha sido aceptado jurisprudencialmente la teoría del antiprocesalismo por revocatoria de autos ilegales, al señalar el consejo de estado en sentencia de 6 de septiembre de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-01339-00(AC), C.P. MARÍACLAUDIA ROJAS LASSO

“las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. Y reiteró que, los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2020, se dispuso rechazar la demanda en vista de que no se subsanó en debida forma, sin embargo revisado el expediente y el correo institucional del juzgado se evidencia que la Secretaría adjuntó de forma incorrecta, el escrito de subsanación cercenando parte de su contenido, haciendo incurrir en error al titular del

despacho, pues no se pudo valorar su contenido de forma completa.

Por lo expuesto, se impone revocar la mencionada providencia que rechazó la demanda y ordenar a Secretaría anexar íntegramente al expediente digital, el escrito de subsanación presentado por la doctora Gloria Edith Linares Galindo, mediante correo electrónico el 30 de noviembre de 2020, dejando las constancias del caso, con el fin de estudiar nuevamente la admisión o rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

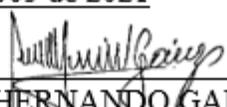
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE APULO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd451f235ea2b13c84923738dc989befdba533a555e07c656976adb639df2e3e**

Documento generado en 04/02/2021 06:12:02 PM

<p style="text-align: center;">SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL APULO</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Apulo (Cund.), febrero 8 de 2021 El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 005 de 2021</p> <p>Secretario,  NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO</p>
--